

**FORMATO:** ACTA DE AUDIENCIA**PROCESO:** CONCILIACIÓN

		AL CONTESTAR CITE: 2025-01-786407	
TIPO: ENTRADA	Version	1	
REMITENTE: 8999999119 NACION	Fecha	FECHA: 13-11-2025 13:34:32 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
FOLIOS: 1	Código	29/05/2024 ANEXOS: 1 CN-F-02	

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 44 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E-2025-498300 I-2025-4158351 Interno 149

Fecha de Radicación: 22 de septiembre de 2025

Fecha de Reparto: 1 de octubre de 2025

Convocante(s): **ANGYE XIOMARA CALDERÓN VELÁSQUEZ**

Convocada(s): **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá D.C., hoy doce (12) de noviembre del 2025, siendo las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de **LUISA FERNANDA MORALES NORIEGA**, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **SAMIR DAVID BARRERA ROJAS**, identificado con cédula número **1052394301** y tarjeta profesional número **391182** del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección electrónica: samird_91@hotmail.com para actuar en nombre y representación de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Igualmente, comparece la doctora a **LAURA HALIMA LIÉVANO JIMÉNEZ**, identificada con la C.C. No. **28.686.105** y portadora de la tarjeta profesional No. **68.580** del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y LauraLJ@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO en calidad de apoderado (a) del (la) convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con el poder otorgado por **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la entidad, el cual acredita a través de documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada **LAURA HALIMA LIÉVANO JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

IV. PRETENSIÓN

CONVOCAR a la Superintendencia de Sociedades con el propósito de adelantar una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, a fin de conciliar el reconocimiento y pago de la suma de tres millones doscientos nueve mil setenta y cuatro pesos (\$3.209.074), correspondiente a los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, teniendo en cuenta la existencia de la Reserva Especial de Ahorro.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02



LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (E)

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 24 de octubre de 2025 (acta No. 22-2025) estudió el caso de **ANGYE XIOMARA CALDERÓN VELÁSQUEZ** (CC 1.024.516.636), que cursa en la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2025-498300 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.209.074,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.209.074,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 22 de marzo de 2022 al 21 de marzo de 2025, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 30 días del mes de octubre de 2025.

Cordialmente,



ANA MARÍA MARMOLEJO ÁNGEL
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E)
 Vo.bo. LAURA HALIMA LIEVANO JIMENEZ *Laura Halima Lievano Jimenez*

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante **ANGYE XIOMARA CALDERÓN VELÁSQUEZ** con el fin de que se pronuncie sobre la postura manifestada por la parte convocada:

“(…) Nosotros, estamos, digamos, de acuerdo con esa fórmula de conciliación. La que nos propone la Dra. Laura, estamos a conformidad (...)”

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022);
- (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022);
- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia;
- (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:
 - 1. Certificación laboral
 - 2. Derecho de petición radicado a la superintendencia
 - 3. Respuesta a derecho de petición
 - 4. Aceptación de liquidación por parte de ANGYE XIOMARA CALDERÓN VELÁSQUEZ
 - 5. Prueba de envío de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
 - 6. Prueba de envío de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Superintendencia de Sociedades

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

7. Poder

- (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Conforme a sentencia del Honorable Consejo de Estado del 30 de enero de 1997, expediente 13211, señaló: *“en diversas oportunidades ha dicho la Sala que tal como lo precisa el artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo ‘constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte’. Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se halla denominado reserva especial de ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la de servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora”*. Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda en providencia del 26 de marzo de 1998 con radicado No. 13910, en donde señaló: *“En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a la asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público. Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por CORPORANONIMAS, entidad diferente a la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuvieran a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.”* (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)².

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes.

CONCLUSION EN CASO DE AUDIENCIA VIRTUAL

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN INT. 149 E-2025-498300-20251112 093438-Grabación de la reunión.mp4](#) una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las nueve y cuarenta y dos de la mañana (9:42 a.m.)



LUISA FERNANDA MORALES NORIEGA
Procuradora 44 Judicial II para Asuntos Administrativos

para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

³ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.